

GHANA, FILIPINAS, MEXICO, NIGERIA, PERU, RUMANIA Y
YUGOSLAVIA: PROYECTO DE RESOLUCION

La Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares,

Reafirmando las disposiciones del artículo V del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, conforme a las cuales los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener "los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares" en las favorables condiciones ahí descritas,

Recordando que en el mismo artículo quedó establecido que la obtención de tales beneficios se haría "en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales" y que "las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible una vez que el Tratado haya entrado en vigor",

Teniendo presente la interpretación autorizada que, en la 1577ª sesión de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 31 de mayo de 1968, dieron a las disposiciones antes citadas los representantes de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, según consta en el documento de la Conferencia NPT/CONF/14 de 24 de febrero de 1975,

Advirtiendo que aún no se han iniciado las negociaciones pertinentes a pesar de haber transcurrido cinco años desde que entró en vigor el Tratado,

Exhorta a los Gobiernos Depositarios del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares a que inicien de inmediato consultas con todos los demás Estados Partes en el Tratado a fin de llegar a un acuerdo sobre el lugar y la fecha más apropiados para la celebración de una reunión de las Partes destinada a concertar el acuerdo internacional especial básico contemplado en el artículo V del propio Tratado.
